

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS** contra la empresa **BOGOTÁ MOVIL SAS** y **TRANSMILENIO SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, vivienda digna, y derechos del niño.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante, que es conductor y operador de vehículo de transporte público, oficio que ha ejercido por mas de quince (15) años, que es padre cabeza de familia, además que su hogar lo conforman su esposa y su menor hija de 2 años, quienes dependen económicamente de él. Agregó, que tiene diversos gastos como pago de arriendo, servicios públicos, un crédito bancario con Davivienda, entre otros compromisos.

Manifestó que, trabajo con la empresa **BOGOTÁ MOVIL** hasta el 24 de septiembre de 2020, posteriormente fue desvinculación sin justa causa, ante esto, interpuso demanda laboral en contra de dicha empresa, proceso que se encuentra en curso.

Indicó que, inicio proceso de contratación el 25 de marzo de 2021, con la empresa Operador Organización Suma, surtiendo todas las etapas, pero al momento de firmar el contrato cancelaron su proceso, no obstante, interpone acción de petición ante la entidad para que le informaran el

motivó de su decisión, la empresa le comunicó que su antiguo empleador **BOGOTÁ MOVIL SAS**, le generó una “*novedad de inoperatividad*”, según el actor esto es por represalias por haber incoado el proceso laboral.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales, ya que con este supuesto veto impuesto, no le permite conseguir un nuevo trabajo, lo que le impide ingresar al sistema de seguridad social, además de percibir ingresos, entre otros.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la empresa **BOGOTÁ MOVIL SAS** y **TRANSMILENIO SA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó al **BANCO DAVIVIENDA**, **EMPRESA OPERADOR ORGANIZACIÓN SUMA** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-La empresa **BOGOTÁ MOVIL SAS** guardó silencio, pese que se le notificó en debida forma.

2.- La Representante Legal de la empresa **ORGANIZACIÓN SUMA SAS**, refirió que, el accionante no cumplió con las etapas para su contratación, afirmando nunca haber vulnerado derecho fundamental alguno, agregó que la mayoría de los hechos son en contra de **BOGOTÁ MOVIL**, además que su proceso de contratación hace parte de la autonomía y libertad de la empresa, por último, solicitó la desvinculación de la presente tutela ya que alegó una falta de legitimación en la causa.

3.- La Subgerente Jurídica de **TRANSMILENIO SA**, Tatiana García Vargas, al contestar la tutela manifestó que no tiene ninguna relación de índole laboral con el accionante, que las sanciones o anotaciones previstas

deben ser solucionado por parte de **BOGOTÁ MOVIL**. Indicó que existe una falta de legitimación respecto a la entidad que representa, además que el actor tiene otros medios judiciales diferentes a la acción de tutela, ya que no probó un perjuicio irremediable.

4.- La asesora de la oficina jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, da respuesta a la tutela manifestando que, se le debe desvincular de la acción de tutela, que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, además que tiene otras acciones judiciales distintas a la tutela. Además, que la terminación del contrato de trabajo se dio como una justa causa, facultad legal establecida en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.- El Apoderado Judicial del banco **DAVIVIENDA** indicó, que no existe vulneraciones por parte de la empresa que representa, existiendo falta de legitimidad por pasiva, no obstante, advirtió que el accionado se encuentra en mora de 228 días, por el valor de 3.337.981.41 pesos, quien se le otorgó el crédito de libre inversión No. 05900456000176929, en cuantía de 10.596.399.41.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la empresa **BOGOTÁ MOVIL SAS** y/o **TRANSMILENIO SA**, vulneró los derechos fundamentales al trabajo,

mínimo vital, igualdad, vivienda digna del accionante **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS**, al haberle impuesto un veto para impedirle conseguir un nuevo empleo.

## **4.2. Procedibilidad**

### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, vivienda digna, entre otros.

### **• Legitimación Pasiva**

**BOGOTÁ MOVIL SAS**, es una entidad particular, en la cual, la accionante se encontraba vinculada laboralmente, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

**TRANSAMILENIO SA**, es una entidad de carácter mixto, en la cual, que tiene como operador entre otros a **BOGOTÁ MOVIL**, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

**EMPRESA OPERADOR ORGANIZACIÓN SUMA**, es una entidad particular, en la cual, la accionante se encontraba realizando proceso de

vinculación laboral, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada **EMPRESA OPERADOR ORGANIZACIÓN SUMA**, el 25 de febrero de 2021, le informó al actor de la declinación del contrato laboral. En esa medida, **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2020, prevé:

*“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante*

*para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.*

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que se trata de un trabajador que estaba vinculado a BOGOTÁ MOVIL SAS, contrato que fue terminado sin justa causa; al intentar buscar otro empleo el actor manifestó que le negaron el mismo, por un supuesto veto interpuesto por su antiguo empleador, por tanto, alegó una vulneración de sus derechos fundamentales.

### **4.3 Caso Concreto**

El señor **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS**, estima vulnerados los derechos referidos en precedencia, como consecuencia de la decisión de la **EMPRESA OPERADOR ORGANIZACIÓN SUMA** de no contratarlo laboralmente, ya que según el actor esto se originó debido a que su anterior empleador **BOGOTÁ MOVIL SAS**, le había impuesto una “*novedad de inoperatividad*” y por tanto, una limitación para poder conseguir un nuevo trabajo, en consecuencia, considera que esto vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, entre otros.

El accionante afirmó, que dicha observación es una retaliación de parte de BOGOTÁ MOVIL SAS, por haberlo demandado laboralmente, situación que le afecta, ya que con esta anotación existe una limitación para que otra empresa lo contrate como conductor de servicio público.

En respuesta a la acción de tutela, **TRANSMILENIO SA** manifestó no tener ninguna vinculación laboral con el accionante, no obstante y respecto a la “*novedad de inoperatividad*”, indicó que, según el sistema, el señor **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS** tiene una inoperatividad de la tarjeta de conducción No. 156217, sanción que debe ser levantada por el operador BOGOTÁ MOVIL SAS, ya que esta es una acción preventiva establecida en el Manual de Funciones, con el fin de corregir malos hábitos de conducción y de comportamiento.

Así las cosas, es el operador quien tiene la facultad para levantar esta restricción en el sistema de transporte masivo en la plataforma GESTSAE, la cual, solo podrá ser levantada por BOGOTÁ MOVIL SAS, quien debe demostrar que el conductor subsana la falencia, aportando los documentos respectivos, o en su defecto, solicitando el levantamiento por terminación del contrato de trabajo, cumpliendo ciertos requisitos previos.

Ahora bien, dentro de los elementos materiales probatorios aportados, nunca se probó por parte del actor, que la no contratación con la **EMPRESA OPERADOR ORGANIZACIÓN SUMA**, fue por la anotación en el sistema de la inoperatividad de la tarjeta en GESTSAE, no obstante, Transmilenio SA, aclaró que la sanción interpuesta al accionante, es de conformidad al incumplimiento del Manual de Operadores; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-694 de 2013 se ha pronunciado así:

*“La Sala considera, que la valoración de los documentos allegados al proceso de selección y vinculación laboral es parte de la autonomía misma de la empresa como entidad privada que conoce sus intereses y objetivos, y por ende, las características del personal que requiere. Estos criterios deben atender a las características profesionales del accionante con relación a las cualidades y exigencias que requiere el cargo que se está ofreciendo, además de las condiciones que la empresa considere necesarias observar para conformar su personal. De manera que, esta decisión no incumbe al juez de tutela y hace parte del ámbito de libertad y discrecionalidad de la empresa”.*

En este orden de ideas, es evidente que esta sanción la interpuso BOGOTÁ MOVIL SAS por haberse el actor involucrado en algún tipo de agresión física, pero se desconoce las circunstancias de este episodio, si fue grave o no, además si se garantizó o no el debido proceso al accionante, también la duración de la sanción, entre otros aspectos, situación que se sale del conocimiento y de la competencia de esta juez de tutela, ya que dichas controversias suscitadas, deben ser resueltas por el Juez Laboral, donde podrá demostrarse que la sanción impuesta fue injusta o desproporcionada, esto con el fin de solicitar que se levante la misma, además, la tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario que

procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial, así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018:

*“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”*

Así mismo, en el caso en concreto no hay vulneración al derecho al trabajo o al mínimo vital, ya que el accionante en su condición de conductor tiene la oportunidad de conseguir trabajo en el sector privado o público, no necesariamente en el sistema de transporte masivo de Transmilenio, para ello no tiene obstáculo, por tanto, no hay afectación alguna.

No se demostró así mismo que la tutela debía actuar como perjuicio irremediable, además que no se probó ningún acto de discriminación sino una sanción legalmente establecida en el Manual de Operaciones de TRANSMILENIO SA, del cual se someten tanto los operadores del sistema como los trabajadores de estos últimos.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el ciudadano **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que



respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS**, en contra de las accionadas **BOGOTÁ MOVIL SAS y TRANSMILENIO SA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, presentada por el accionante **OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS** contra las accionadas **BOGOTÁ MOVIL SAS y TRANSMILENIO SA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31947449d60e02e6fe6c0523265e223fd21dcd2043025a48660eea0  
d3fcd010b**

Documento generado en 06/05/2021 03:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**